

INFORME SECRETARIAL. 27 de septiembre de 2020. A despacho para fijar nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos que no fue posible realizar el día 19 de marzo de 2020, por el cierre de los despachos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No.230

RADICACIÓN 2019-460

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de los herederos reconocidos dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA** de los causantes **JUAN FRANCISCO POLANCO CUERO y ENCARNACIÓN BEJARANO OLAYA**, promovido por REINALDA POLANCO BEJARANO y HELI POLANCO BEJARANO, remite por el correo institucional, escritos mediante los cuales solicita se fije nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, y suministra su nueva dirección profesional y su correo electrónico.

SE CONSIDERA

En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, el día 20 de marzo de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos dentro del presente proceso, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, lo indicado sería señalar nueva fecha para tal efecto, como lo solicita la memorialista.

Sin embargo, revisada la actuación se advierte que al señalar la fecha anterior para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se pasó por alto que en la demanda se mencionó a otra heredera de los causantes, la señora SILVIA POLANCO BEJARANO, de quien se afirma en la demanda, se desconoce su paradero, emplazamiento que solicitó la apoderada de los otros herederos, y aportó la prueba de la calidad de heredera de la misma, (Folio 8), razón por la cual, antes de la diligencia de inventarios y avalúos, debe ordenarse su requerimiento para los fines previstos en el artículo 1289 del C.C., mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso, para que en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, como lo establece el artículo 492 del C.G.P., norma de también dispone, que: "si se ignora el paradero del asignatario (...) se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento. (...). El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento. (...)".

De acuerdo a lo anterior, no es posible señalar nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos como se solicita, por lo que se negará lo solicitado en ese sentido, y se ordenará el emplazamiento de la heredera SILVIA POLANCO BEJARANO, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., pero se surtirá únicamente con la publicación de su nombre, la clase de proceso, partes y juzgado que la requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que procederá secretaría.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que debe cumplirse el emplazamiento de la señora SILVIA POLANCO BEJARANO, el cual se entiende surtido quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados, y que a raíz de la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de duración del mismo, que vencería el 9 de noviembre de 2020, circunstancias que no dependen en modo alguno del juzgado, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, como se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

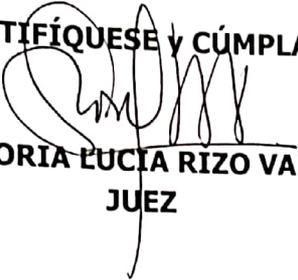
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de señalar nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos solicitada por la apoderada de los herederos reconocidos en el proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la señora **SILVIA POLANCO BEJARANO**, heredera de los causantes, JUAN FRANCISCO POLANCO CUERO y ENCARNACIÓN BEJARANO OLAYA, nacida el 13 de abril de 1943, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., para que comparezca al proceso a fin de notificarla del auto que declaró abierto el proceso de sucesión acumulada de los causantes en mención, y sùrtase únicamente con la publicación de su nombre, la clase de proceso, partes y juzgado que la requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que procederá secretaría.

para la
lo

TERCERO: **PRORROGAR** el término para resolver la instancia, por el término de seis (6) meses, a partir del 9 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali OCTUBRE 01 2020.

la Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Djsfo.